

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Ernesto Vidal González.

Antecedentes

- 1. Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
- 2. Solicitud de Información. El 08 de junio de 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio UE/15/02732, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

"Solicito del Partido Revolucionario Institucional la nómina mensual desde el 01 de enero de 2013 al 31 de mayo de 2015, con la siguiente información nombre, cargo, área y sueldo bruto; y de las siguientes áreas: Presidencia, Secretaría de Organización, Secretaría de Acción Electoral, Comisión Nacional de Procesos Internos, Comisión Nacional de Justicia Partidaria, Secretaría Jurídica, Secretaría de Comunicación Institucional y la Unidad de Transparencia, en formato xls."(Sic)

3. Turno a (OR). El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) y a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darle trámite.



4. Respuesta del OR (DEPPP). El día ya referido, (dentro del plazo establecido) la DEPPP dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se comunica que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos carece de atribuciones para generar u obtener documentación que contenga información o datos relacionados con la nómina de personal de los partidos políticos. Consecuentemente, y con base en lo previsto por el artículo 25, párrafo 3, fracción I del Reglamento citado, se sugiere turnar la presente solicitud al partido político referido por el ciudadano requirente.	Incompetencia

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 5. Turno al Partido Político (PP). El 09 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al Partido Revolucionario Institucional (PRI) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 6. Respuesta del OR (UTF). El 12 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF mediante oficio INE/UTF/DRN/15685/2015 dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene	Confidencial (Versión pública)



Respuesta de la UTF	Tipo de información
a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.	
En este sentido, se pone a disposición del interesado en versión electrónica las listas de nómina presentadas por el Partido Revolucionario Institucional en sus Informes Anuales correspondientes a los ejercicios 2013 y 2014.	
No se omite mencionar que dicha información contiene partes y secciones confidenciales como lo son diversos Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas y número de seguridad social, por lo que con fundamento en los artículos 12, 13, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la materia deben ser tutelados y protegidos mediante la elaboración de una versión pública.	
En este sentido, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha información deberá cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que una vez liquidado el importe respectivo, le sea proporcionada la información solicitada.	
Ahora bien, respecto a las listas de nómina correspondientes al ejercicio 2015, haga saber al interesado que la información es inexistente en los archivos de esta Unidad Técnica, toda vez que esta será materia del informe anual correspondiente al ejercicio 2015, el cual será revisado hasta el año 2016, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos; aunado a lo anterior, es importante precisar que de acuerdo al artículo de referencia en su inciso a) fracción III, se prevé que durante el año electoral se suspende la obligación de los partidos políticos de presentar informes trimestrales.	Inexistencia



Respuesta de la UTF	Tipo de información
Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que se pronuncie respecto a la información de interés del solicitante.	

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del Cl.

7. Respuesta del PP (PRI). El 22 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) el PRI dio respuesta a la solicitud a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PRI	Tipo de información
Agradeceré se le informe al interesado que la Secretaría de Finanzas y Administración, mediante el oficio número DAIC/202/15 de fecha 18 de junio del año en curso, mismo que anexo, comunicó que este órgano politice remite un CD que contiene la información correspondiente a las nóminas del CEN del PRI del periodo comprendido del 1 ro de enero del 2013 al 31 de mayo de 2015, el cual se pondrá a disposición del solicitante previo pago a la Unidad de Enlace de conformidad con los artículos 28 y 30, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En consecuencia, dicha información se declara pública conforme lo estipulado por el artículo 25, párrafo 3, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del Cl.



8. Ampliación de plazo. El 29 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido) se notificó al solicitante a través del sistema y mediante correo electrónico la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.

Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de confidencialidad de parte de la información realizada por la UTF cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** y la **declaratoria de inexistencia** de parte de la información por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el solicitante, citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.

III. Previo pronunciamiento.

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



(INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 02 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Información pública.

• PRI: Puso a disposición un CD que contiene la información correspondiente a las nóminas del CEN del PRI del periodo comprendido del 01 de enero del 2013 al 31 de mayo de 2015, previo pago de los costos de reproducción.

La información se pondrá a disposición en los términos del siguiente considerando.

V. Pronunciamiento de fondo.

A) Clasificación de Confidencialidad.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: "(...) 1. Los titulares de



los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

La **UTF** puso a disposición las listas de nómina presentadas por el PRI en sus Informes Anuales correspondientes a los ejercicios 2013 y 2014, en **versión pública** de la documentación, de lo anterior, se desprende que la información contiene datos considerados como **confidenciales**, tales como:

- Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas
- Números de seguridad social

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad**, de parte de la información realizada por la UTF.

Derivado del párrafo que antecede, se aprueba la **versión pública** proporcionada por el OR, testando los datos confidenciales aludidos.

Así las cosas, se pone a disposición del ciudadano la información señalada en el considerando **IV** y la **versión pública** señalada en el presente considerando, en términos del cuadro siguiente:



	- Pública:
Información	PRI: Puso a disposición un CD que contiene la información correspondiente a las nóminas del CEN del PRI del periodo comprendido del 01 de enero del 2013 al 31 de mayo de 2015, previo pago de los costos de reproducción.
	En versión pública:
	- UTF: Puso a disposición del solicitante versión pública de las listas de nómina presentadas por el PRI en sus Informes Anuales correspondientes a los ejercicios 2013 y 2014 en archivos electrónicos (1 CD).
Tipo de información	Archivos electrónicos.2 CD previo pago de los costos de reproducción
	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: sistema
Modalidad de Entrega	Sin embargo, la UTF y el PRI pusieron a disposición dos CD's con la información solicitada, por lo que previo pago de los costos de reproducción, serán entregados al solicitante.
Cuota de Recuperación	\$24.00 (VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.) por 2 CD's. [Costo Unitario \$12.00 por Disco].
Plazo para reproducir la Información	Una vez que la UE reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.
	Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.



B) Declaratoria de inexistencia.

La UTF señaló que la información requerida correspondiente al año 2015 es **inexistente** toda vez que esta será materia del informe anual correspondiente del mismo ejercicio y el cual será revisado en el año 2016 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el Criterio $09/10^1$ emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: *Propósito DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

¹ Criterio 09/10: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf



De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- La UTF señaló las razones y fundamentos que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- De acuerdo con la respuesta de la UTF, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- La UTF señaló a través del sistema y oficios, las razones y fundamentos de la inexistencia.
- 4) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del OR y PP.
- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos de la UTF respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados, conforme a lo siguiente:

La información requerida correspondiente al año 2015 es **inexistente** para la UTF toda vez que esta será materia del informe anual correspondiente del mismo ejercicio y el cual será revisado en el año 2016 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos; aunado a lo anterior, es importante precisar que de acuerdo al artículo de referencia en su inciso a) fracción III, se prevé que durante el año



electoral se suspende la obligación de los partidos políticos de presentar informes trimestrales, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 78.

- 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:
- a) Informes trimestrales de avance del ejercicio:
- *l.* Serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;
- **II.** En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda;
- **III.** Durante el año del proceso electoral federal se suspenderá la obligación establecida en este inciso, y
- **IV.** Si de la revisión que realice la Comisión a través de la Unidad Técnica, se encuentran anomalías, errores u omisiones, se notificará al partido político a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes. Los informes constituyen un precedente para la revisión anual que realizará la autoridad.
- b) Informes anuales de gasto ordinario:
- *l.* Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;
- **II.** En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;
- **III.** Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y
- **IV.** Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto.
- 2. Las agrupaciones políticas nacionales presentarán un informe anual de ingresos y egresos, dentro del mismo plazo señalado en la fracción I del inciso a) del párrafo 1 de este artículo y siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.



- 5) Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dichas inexistencias sean evidentes–
- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la UTF, de la solicitud formulada correspondiente al ejercicio fiscal 2015, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información materia de la presente resolución ya que el informe del OR, genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe:

• Confirmar la declaratoria de inexistencia realizada por la UTF, toda vez que aún los partidos no reportan a la autoridad fiscalizadora la información correspondiente al ejercicio fiscal 2015 por las razones expuestas.

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace



dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado:
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII.Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 16, párrafo 1, de la Constitución; 78 de la Ley General de Partidos Políticos; 42 de la Ley; 19, párrafo 1, fracción l y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, emite la siguiente:



Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante, la información **pública** proporcionada por el PRI, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** realizada por la UTF, en términos de lo señalado en el considerando **V inciso A)** de la presente resolución.

Cuarto. Se **aprueba** la **versión pública** de la información clasificada por la UTF, en términos de lo señalado en el considerando **V inciso A)** de la presente resolución.

Quinto. Se **confirma** la declaratoria de inexistencia realizada por la UTF, en términos de lo señalado en el considerando **V inciso B)** de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.



Notifíquese al OR (UTF) mediante correo electrónico, al PP (PRI) mediante oficio y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de julio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidenta del Comité de Información Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información. Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información